

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00966
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El banco demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor William Leonardo Bolívar Ardila, con el fin de obtener el pago de la suma de \$23.140.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2017, junto con sus intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2018.

2. Mediante proveído del 11 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.140.000,00 m/cte. junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. De dicha providencia el demandado se notificó personalmente, quien dentro del término de Ley formuló las excepciones que denominó “inexistencia del título base de la ejecución por la omisión de indicar el título cuya obligación se cobra en este proceso”, “compensación”, “conciliación y denuncia penal” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos”.

En su sustento, el demandado arguyó, en lo medular, que existe “un principio de conciliación entre las partes, fundada en la figura de la

compensación originada entre los leasings 100112, 162729 y 105116 de 2007 y en el acta de no conciliación de fecha 21 de marzo de 2019” (fl. 28, C.1). Sostuvo que el título es inexistente porque el apoderado de la parte demandante omitió hacer mención expresa del título valor cuya ejecución se persigue en la pretensión primera de la demanda, “la literalidad del título hace referencia en la obligación base de la ejecución, y al no describir el pagaré que contiene la misma, mal se puede obtener el pago de un tercer-demandado- de una suma de dinero en la que no se describe el documento que legitima al actor a cobrarla” (fl. 29, C.1).

Manifestó que la compensación alegada derivó de que “la apoderada especial del banco Itaú en audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2019, expresamente incluyó dentro de los pleitos pendientes las obligaciones que tuvieran que ver con el señor WILLIAM BOLÍVAR en un solo paquete” (fls. 29-30, C.1). Refirió que deben tenerse en cuenta los demás litigios que cursan entre las mismas partes, así como el acta de no conciliación “para entender que todas las obligaciones contraídas por el señor WILLIAM BOLÍVAR con el banco Itaú, serán objeto de conciliación entre las partes lo que lleva a concluir que entre ellas existe un pleito pendiente cuya excepción deberá ser declarada en este proceso” (fl. 30, C.1).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación

está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2017, visible a folio 6 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

En este punto, es preciso pronunciarse sobre la excepción que el demandado denominó “inexistencia del título base de la ejecución por la omisión de indicar el título cuya obligación se cobra en este proceso”. Al respecto,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

téngase en cuenta que, si bien no resultan claros los reparos que el demandado realizó frente a la existencia del señalado título-valor -pues la redacción de tal defensa resulta confusa- esto es, si aquél adolece de algún error que a su juicio afecte su validez o si se trata de aspectos formales de la demanda, es de advertir, en todo caso, que el citado instrumento cambiario cumple con los requisitos legales correspondientes, conclusión a la cual arribó este Despacho luego de revisar ese documento y armonizarlo con las disposiciones mercantiles aplicables al caso, dentro de las cuales ninguna ordena que el pagaré deba explicar el negocio subyacente que dio origen al título-valor, si es que es esa la omisión que ataca el ejecutado.

Ahora bien, téngase en cuenta que las deficiencias formales que tenga la demanda no influyen de ninguna forma en la validez o existencia del título ejecutivo, como al parecer sostiene el demandado, por el contrario, tales irregularidades, si es que existen, debían formularse por una vía diferente y no como excepción de fondo. Con todo, adviértase que el hecho de que el demandante no hubiera expresado en sus pretensiones que el capital deprecado se encontraba incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2017, no afecta tampoco la admisibilidad de la acción ni le impedía al Juzgado librar el mandamiento de pago solicitado, pues de todo el libelo de la demanda -en su conjunto- es más que claro cuál es el título-valor que la motivó. Incluso, no puede soslayarse que al contestar la demanda, el ejecutado afirmó haber suscrito el pagaré que se relacionó en el hecho primero de la demanda y en el cual se fundó esa acción, de manera que mal podría negar su existencia al mismo tiempo que acepta haberlo firmado.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de las demás excepciones formuladas por el demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, recuérdese que la figura de la compensación como un modo para extinguir las obligaciones, surge cuando dos personas son deudoras recíprocas y, en consecuencia, las obligaciones mutuas se extinguen hasta concurrencia de los valores que cada uno se adeude (arts. 1714 y 1715 del C. Civil). Bajo ese criterio, téngase en cuenta que si el demandado en este

asunto arguyó en su defensa la existencia de acreencias mutuas con el banco demandante, le correspondía acreditar cuáles eran esas obligaciones que la entidad bancaria ejecutante le adeudaba, para así determinar si sus montos eran suficientes para tener por saldado el importe del pagaré base de esta ejecución.

No obstante, es evidente que el demandado en su escrito de contestación ni siquiera fue claro sobre tal situación, pues fincó esa excepción en una audiencia de conciliación que tuvo con el aquí demandante, la cual sea de paso decir, resultó fracasada y que tenía por objeto unos contratos de leasing que nada tienen que ver con este litigio, así como en una denuncia penal que él mismo formuló en contra del representante legal del banco demandante por la presunta falsedad material en documento público, es decir, que esa acción ni siquiera versa sobre el título-valor que soporta esta demanda ejecutiva. Téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por el demandado, a folio 30 del cuaderno principal el banco demandante no reconoció, ni en la nombrada audiencia de conciliación ni en alguna otra oportunidad, adeudarle al demandado una determinada suma de dinero por unos supuestos perjuicios.

En definitiva, para el buen suceso de esa excepción le correspondía al demandado cumplir con su carga probatoria de acuerdo con lo previsto en el art. 167 del C. G. del P. acreditando la existencia de la obligación que presuntamente tiene el banco demandante a favor del demandado. Y es que una conciliación fracasada y una denuncia penal que no ha sido resulta de manera definitiva no son ni siquiera un indicio de la existencia de esa acreencia, en cambio permiten inferir la existencia de otro tipo de conflictos entre las mismas partes que aquí se enfrentan, que no han sido resueltos y que, en todo caso, no atañen ni interfieren en esta causa.

Tampoco puede pensarse que las pruebas solicitadas por el demandado y que el Juzgado negó mediante proveído 27 de enero de 2020, por los motivos allí expuestos, tenían como propósito acreditar tales circunstancias, pues el ejecutado aludió a unos contratos de leasing y a unas actuaciones relacionadas con unos vehículos, respecto de los cuales no indicó de manera clara y precisa su relación con este asunto, ni siquiera justificó los motivos

por los que esos documentos eran pertinentes y útiles para la actividad probatoria de sus excepciones.

Nótese que si el demandado tiene otras obligaciones con el banco, al parecer relacionadas con unos contratos de leasing, tal situación de suyo no implica que el banco deba agrupar todas esas acreencias para ejecutar a través de una sola demanda al ejecutado o que aquéllos -contratos de leasing- impidan el cobro del pagaré base de este recaudo, máxime si se repara en que el demandado no mencionó que hubiera suscrito ese título-valor para garantizar los citados contratos o, en otras palabras, que todos esos documentos estuvieran relacionados de alguna forma además de reunir a las mismas partes.

En segundo lugar, adviértase que la excepción de pleito pendiente no es una excepción de mérito que deba ser resuelta en sentencia, sino que, por el contrario, ha debido formularse como previa, pues así lo prevé el art. 100 del C. G. del P. Sin embargo, no sobra señalar frente a tal cuestión que para que pueda hablarse de pleito pendiente debe existir una doble relación jurídico-procesal, esto es, que se sigan dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, con identidad entre objeto y causa. En ese orden, recuérdese que, habrá identidad de objeto cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; así mismo, se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la petición se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en el litigio anterior, por último, la identidad de partes se refiere a la igualdad jurídica, ese factor se da cuando los que figuran en ambos procesos están ubicados en el mismo extremo del litigio.

Desde tal perspectiva, obsérvese que el demandado no acreditó la existencia de otro juicio promovido en su contra por el banco demandante en el que se persiguiera el cobro de la misma obligación que aquí se reclama, valga precisar no del mismo título-valor sino de la misma acreencia. Por el contrario, nótese que el ejecutado arguyó como sustento de esa excepción que entre las partes existe un acta de no conciliación, lo cual no es un argumento procedente ni válido para esa defensa, de acuerdo con lo expuesto en el inciso anterior. Y aunque mencionó que existen otros litigios,

de los cuales no especificó ni las partes, objeto, despacho que los tramita, etc., y una eventual conciliación entre las partes, nada de ello se encuentra probado en este asunto, es más, ninguna de sus solicitudes probatorias tenía como propósito acreditar tales hechos.

En conclusión, es evidente que la obligación que aquí se reclama está vigente y debe ser satisfecha por el demandado, quien no acreditó haberla extinguido por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil y, en todo caso, no negó su condición de obligado cambiario, pues en su contestación de la demanda, reconoció haber suscrito el pagaré que aquí se ejecuta (contestación al hecho primero- fl. 28, C.1).

5. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones formuladas por el demandado y se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ddaf0cb2f98843c2ad2daa5a0279d8302919b6e7fa23a4b71490e653
7b8c1f**

Documento generado en 13/10/2020 12:22:31 p.m.